

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**PEDRO ERNESTO OÑATE CASTILLO CONTRA 895-2022  
RICHARD MAURICIO REBOLLEDO BEIZA**

Fecha de sentencia:	14-10-2022
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA, SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Concepción
Cita bibliográfica:	PEDRO ERNESTO OÑATE CASTILLO CONTRA RICHARD MAURICIO REBOLLEDO BEIZA: 14-10-2022 (-), Rol N° 895-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zvf3">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?zvf3</a> ). Fecha de consulta: 17-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Concepción.

Concepción, catorce de octubre de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos R.U.C. 2001192417-5, R.I.T. 10447-2021, procedentes del Juzgado de Garantía de Concepción, correspondientes al Rol N° 895-2022 del ingreso penal de esta Corte de Apelaciones, mediante sentencia de 16 de agosto de 2022, se condenó a Richard Mauricio Rebolledo Beiza como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, sin haber obtenido licencia de conducir, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituyéndola por remisión condicional de la pena por un año, multa de una Unidad Tributaria Mensual (UTM), y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

En contra dicha sentencia, Jorge Esteban Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, solicitando que se invalide la sentencia impugnada y el procedimiento simplificado desarrollado en esta causa, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de una nueva audiencia de procedimiento simplificado.

La vista del recurso se realizó el 26 de septiembre de 2022, con asistencia de los intervinientes, luego de lo cual la causa quedó en estado de acuerdo, fijándose para la lectura de la sentencia la audiencia de hoy.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que como se dijo, el presente recurso de nulidad se sustenta en la causal contemplada en el

artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, la errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por la errónea aplicación de los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, solicitando lo ya indicado en lo expositivo de este fallo;

2º) Que en el recurso se indicó, como hechos, los siguientes: Que el 24 de noviembre de 2020, el imputado Richard Mauricio Rebolledo Beiza se encontraba en calle Rozas Poniente de Concepción, conduciendo en estado de ebriedad -sin haber obtenido licencia de conducir- el vehículo marca Chevrolet, placa patente DD-5238, quien al llegar a esquina con Avenida Padre Hurtado, impactó a un vehículo marca Hyundai, modelo Accent, color gris, año 1998, placa patente RS-5251, conducido por la víctima Oscar Andrés Llanquilef Bravo, el que se desplazaba por el lugar, causándole daños al vehículo valuados en \$200.000. Agrega que al llegar personal de Carabineros, éstos se percataron que el imputado tenía fuerte hálito alcohólico, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, motivo por el cual se procedió a su detención y posterior realización de examen de alcoholemia, el cual arrojó como resultado que conducía con una dosificación de 2,11 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Añade que el 17 de junio de 2022, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado por estos hechos, solicitando la imposición de la pena privativa de libertad que señala en su libelo, multa y accesoria legal de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el período de dos años, como autor del ilícito penal recién mencionado.

Dice que posteriormente, por sentencia de 16 de agosto de 2022, se condenó al acusado a la pena 61 días de presidio menor en su grado mínimo, al pago de una multa de 1 UTM y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, ocasionando daños, sin dar lugar a la accesoria legal de suspensión de la licencia de conducir por el período de dos años solicitada por el ente persecutor.

Para fundar este rechazo, el juez se fundó en el principio de legalidad. Explicó el magistrado a este respecto, que la sanción específica para la conducción en estado de ebriedad sin licencia, consiste en subirle un grado a la pena asignada por ley a dicho delito. Agrega el sentenciador que imponerle una

segunda sanción, esto es, la suspensión de la licencia, sería una violación al principio non bis in ídem;

3°) Que al explicar la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que tendría la infracción de ley denunciada, el recurrente señala que la interpretación que hace el juez de los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, conduce al absurdo que al no condenar al sentenciado a la pena accesoria de suspensión de la licencia de conducir por no tener licencia, podría éste obtenerla posteriormente sin ningún impedimento.

Explica que dicho sentido no fue la intención del legislador al momento de redactar dichas normas, pues si la persona no tiene licencia de conducir al momento de ser condenado, entonces ésta no podrá obtener dicho documento mientras dure la sanción accesoria, que en el presente caso es de dos años.

Añade que no puede llegarse a la conclusión que la aplicación de la suspensión de licencia infringe el principio non bis in ídem, pues la pena asignada por la Ley de Tránsito, en su artículo 196 inciso primero contempla conjuntamente, entre otras, la de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, sanción que tiene el carácter de principal, y no se contrapone con la norma de agravación contenida en el inciso segundo del artículo 209 de dicha ley, en la medida que el sustrato fáctico que amerita la imposición de una y otra normativa, son diferentes.

Explica que el artículo 196 no hace distinción alguna y se trata de un mandato legal insoslayable para el juez del mérito. Dice que una cosa es la tipificación del hecho, y otra distinta la forma en que debe ser sancionado.

Expresa que la norma del artículo 76 del Código Penal es la regla general; cuando se impone una pena principal deben imponerse las accesorias legales. La suspensión de licencia está contemplada en la Ley de Tránsito en su artículo 196 como pena accesoria. Dice que el artículo 197 inciso final de la misma señala específicamente que el tribunal debe imponer todas las penas; las principales y las accesorias, situación que no se cumple en el presente caso, pues el tribunal incurre en la errónea aplicación del derecho al entender la suspensión de la licencia de conducir como una pena aparte, y no como una accesoria a la asignada al delito de conducir en estado de ebriedad sin haber obtenido

licencia.

Arguye que la aplicación del artículo 209 de la Ley de Tránsito no tiene que ver con la pena accesoria, sino que con la principal, en cuanto a si se aumenta o se baja en grado; pero la accesoria se mantiene en todas sus letras, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 196 del mismo cuerpo legal.

Expresa que el artículo 211 N° 2 de dicha ley señala expresamente que el registro de estas suspensiones es obligatorio, se tenga o no licencia para conducir. Argumenta que el artículo 213 inciso final de la misma ordena que, respecto de los conductores que no tengan licencia para conducir, el registro se abrirá con la sentencia condenatoria respectiva. Por último, el artículo 215 de la misma Ley de Tránsito, indica al tribunal que tiene que comunicar las sentencias al Registro Nacional de Conductores, precisamente para dejar constancia de ellas en dicho registro, porque la suspensión de la licencia de conducir, conforme al artículo 208, tiene el mismo efecto que la suspensión de cargo u oficio público del artículo 30 del Código Penal, es decir, la persona queda inhabilitada para obtenerla; Concluyendo su recurso, explica que la causal invocada en la especie, infracción de ley, lo es por la errónea aplicación de los artículos 196 y 209 de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme lo previene el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, solicitando que se acoja este arbitrio, se determine la etapa en que debe quedar el procedimiento y se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de una nueva audiencia de procedimiento simplificado;

4°) Que la errónea aplicación del derecho consiste en la inadecuación o falta de correspondencia del derecho aplicado con el caso concreto, es decir, una norma es observada o cumplida, pero no es la que debía aplicarse o es aplicada con una mala interpretación de su mandato, de modo que la errónea aplicación implicaría siempre una inobservancia y viceversa.

Para que la errónea aplicación del derecho influya en lo dispositivo del fallo, es necesario que éste determine lógica y precisamente la resolución de la sentencia en un sentido diverso al pronunciado, el cual no se habría producido de no mediar el yerro en que se ha incurrido (Jorge Correa Selamé,

“Recursos

Procesales Penales”, LexisNexis, 2005, página 177; J. Cristóbal Núñez Vásquez, “Tratado del Proceso Penal y Juicio Oral”, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 2003, página 338);

5°) Que el delito de manejar vehículo motorizado en estado de ebriedad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 196 inciso primero, en relación con el artículo 110 inciso segundo de la Ley de Tránsito.

La pena a imponer es la de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión.

En relación con lo anterior, el artículo 209, inciso 2° de la Ley de Tránsito establece que “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”;

6°) Que como puede apreciarse, en la especie lo discutido es decidir si la sanción de suspensión de la licencia de conducir puede aplicarse a quien nunca la ha obtenido, como es el caso del sentenciado de autos.

Para solucionar la discusión, resulta conveniente tener presente que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, suspender, en su segunda acepción, consiste en “detener o diferir por algún tiempo una acción u obra” y, la cuarta, es “privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene”.

En consecuencia, de la lectura de las acepciones antes referidas, puede colegirse que no se puede suspender aquello que jamás se ha obtenido.

La conclusión precedente se ve reforzado por la lectura íntegra del artículo 196 de la Ley N° 18.290, que distingue entre “suspensión” e “inhabilitación”, expresión esta última establecida en el artículo 192, que conlleva la imposibilidad de obtener una licencia de conducir.

En efecto, de la sola lectura de esta norma se colige que sólo puede situarse en la hipótesis fáctica tipificada quien, contando con la habilitación o licencia respectiva, conduzca un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas;

7°) Que, así las cosas, la suspensión, en ningún caso puede quedar comprendida mediante interpretación en el concepto de “inhabilitación” o “prohibición”, ya que esto se opone al sentido literal, por lo que este razonamiento se encuentra vedado en materia penal;

8°) Que, sin perjuicio de lo concluido precedentemente, debe tenerse presente que el mayor reproche penal que merece quien maneja un vehículo en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, se encuentra consagrado en el aumento de penalidad que establece para ese caso el artículo 209 inciso segundo de la Ley N° 18.290, que ordena aumentar la pena en un grado; de modo que, considerar nuevamente el mismo hecho para imponer otra sanción (suspensión), implicaría violentar el principio de non bis in ídem, según el cual un mismo hecho no puede ser considerado dos veces para afectar al condenado.

En este mismo sentido se ha resuelto, entre otros fallos de esta Corte, en los procesos roles 461-2022; 444-2018; 869-2016 y 825-2016.

9°) Que, en consecuencia, por lo reflexionado precedentemente, estos sentenciadores entienden que en la especie no ha existido la infracción de ley que se invoca en el recurso de nulidad, por lo que éste debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos y lo prevenido en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por Jorge Esteban Lorca Rodríguez, Fiscal Adjunto del Ministerio Público, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, en el proceso individualizado en el exordio de este fallo la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada contra el voto del ministro Sr, Gutiérrez, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad e invalidar la sentencia impugnada pues, en su opinión, ésta incurrió en la infracción de ley que le

atribuye el Ministerio Público en su arbitrio, ello por las siguientes consideraciones:

Primera: Que la circunstancia que el acusado no posea licencia de conducir no constituye un obstáculo para la aplicación de la sanción accesoria cuestionada, toda vez que en mérito del principio de legalidad que pesa sobre los jueces, la sanción establecida para quienes incurren en el ilícito prescrito en el artículo 196 de la Ley de Tránsito, del que resultó responsable Richard Mauricio Rebolledo Beiza, es la siguiente: “Artículo 196.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días...”.

En consecuencia, la norma no distingue si el sentenciado es o no poseedor de una licencia para conducir vehículo motorizado, de modo que no corresponde al tribunal hacer tal discriminación;

Segunda: Que, así las cosas, el hecho de configurar una agravación de pena por la no obtención de la licencia de conducir, no constituye una doble consideración de la misma situación en perjuicio del sentenciado en los términos previstos en el artículo 63 del Código Penal, pues una cosa es la tipificación del hecho y otra distinta la forma en que éste será sancionado, constituyendo la situación descrita en el artículo 209 inciso segundo de la Ley N° 18.290 únicamente una agravante del castigo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 196 de la misma ley.

Léase en la audiencia fijada al efecto.

Léase en la audiencia del día de hoy.



Regístrese en la forma que corresponda y devuélvase.

Redacción del ministro Claudio Gutiérrez Garrido.

Rol Corte N° 895-2022. Penal.-